

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto por las Córtes en la sesion del dia 8 de Setiembre, incluía una nota de la distribucion de los 10 millones de reales negociados con el Gobierno inglés en cambio de letras sobre Lima.

Se leyó otro oficio del jefe de estado mayor general con los partes en que el Regente D. Joaquin Blake avisaba haber sido rechazados los enemigos que en la noche del 27 al 28 de Setiembre asaltaron el castillo de Sagunto.

Tambien se leyó una representacion del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, en que manifestaba su gratitud al Congreso por las providencias que tomó para la pronta terminacion de la causa que contra él estaba pendiente.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la Junta Central.

Se interrumpió para proceder á la de varios documentos que el Sr. Mejía, consiguiente á lo que ofreció ayer, presentó para comprobar que la ciudad de Quito, no solo no disienta de la Metrópoli, sino que habia reconocido al actual Gobierno, á quien se mantenía obediente y sumisa; y concluida, dijo

El Sr. MEJÍA: Señor, me ha sido bastante sensible que V. M. se haya molestado en oír la lectura, acaso inútil, de estos prolifos papeles, que no tienen de interesante sino las sinceras y repetidas expresiones de la cordial veneracion de mis compatriotas á su Rey, sus leyes y la Metrópoli. Pero debo decir con el Apóstol: *sci-*

*piens factus sum, sed vos me coegistis.* V. M. no puede menos de hacerse cargo que por una parte las obligaciones de Diputado, y por otro el encargo especial de mi provincia, y otras muchas circunstancias, aunque no fuera más que el amor á la Pátria, de que no puede prescindirse, me ha obligado á ocupar largo rato la atencion de V. M., dándome prisa á presentarle estos documentos. No lo hice desde el momento en que los recibí, ya porque no se dijese que por los intereses de una provincia distraía á V. M. de los objetos generales á que actualmente consagra sus afanes, ya por tratarse en ellos de algunas personalidades desagradables, de que yo desearia se prescindiese siempre, ya porque V. M. y el Consejo de Regencia habian tomado algunas providencias que prevenian los deseos de Quito, como la de mandar no se hiciese novedad en su Junta, y la de separar al general Molina de aquella Presidencia, etc.

En virtud de este conjunto de razones dejo para la primera oportunidad que se me presente el verificar formalmente los encargos que se nos hacen en los oficios documentados que V. M. ha oido leer; y ahora me limito solo á decir que por su misma lectura, y sin necesidad de más reflexiones ni pruebas, resulta que la Junta de Quito no se instaló sino en fuerza de las circunstancias, y para impedir que alguno de sus partidos fuese atraído por las provincias disidentes; y que aun esto lo hizo con anuencia é intervencion de todas las corporaciones y autoridades legítimas, reconociendo al Gobierno supremo de España, y protestando que se sometia á sus órdenes, para lo cual le dió inmediatamente parte de su ereccion. En este estado se presenta en sus fronteras el general Molina; y sin embargo de no llevar despacho en forma, pide, no solo que se le ponga en posesion de la presidencia de la Real Audiencia y comandancia general del Reino, sino tambien que se disuelva la Junta, dejándole en tal difícil coyuntura, y contra la voluntad de aquel escarmentado pueblo, el mando absoluto que deseaba ejercer solo. Representale aquella ilustre capital que por amor á la paz y al orden, des-

de luego pasaba por que se posesionase de su empleo; pero que para disolver la Junta se aguardase á la resolucion del Consejo de Regencia, que no podia tardar mucho, y á la que se sujetaba absolutamente. Lejos de acceder el nuevo jefe á tan prudente y legal acomodo, arma y subleva las ciudades limítrofes y subalternas de Quito, y la íntima que *la reducirá á cenizas*. Los quiteños se preparan para defenderse y rechazar tan injusta y violenta agresion; y cuando iba á representarse una escena sangrienta, llega allí el 20 de Febrero la feliz noticia de la gloriosa instalacion de las Córtes. ¡Ojalá que ella haya sido el frís de tan funestas tempestades! Los cierto es que el actual presidente, el Conde Ruiz de Castilla, y la Junta superior de Quito, llenos de fidelidad y entusiasmo en aquel mismo dia, como si no pudiesen dormir sin dar este nuevo testimonio de su acendrado patriotismo, prestaron la debida obediencia á las Córtes, como ya consta á V. M., no solo por los documentos que se acaban de presentar, sino por el que el mismo Ministerio de Gracia y Justicia remitió antes, y se leyó en la sesion pública de 6 del corriente.

Señor, ¿y esta ciudad merece el nombre de rebelde? ¿Será justo llamarla revolucionaria? Yo estoy muy lejos, no solo de creerlo, sino aun de ponerlo en duda; á pesar de que el encargado del Ministerio, sugeto por lo demás digno de la consideracion de V. M. y del público, haya informado ayer en diferente sentido (sin duda por falta de antecedentes y noticias exactas), y mi convencimiento es tan íntimo que, á pesar de ser mi jefe, ha triunfado en mí el amor á la verdad y á la Pátria sobre el respeto que le profeso. Ruego, pues, á V. M. que, disculpando este paso, como hijo de mi celo, se sirva estar seguro de la fidelidad de Quito, que en lealtad á nuestro legítimo Rey y constante adhesion á la santa causa que sostenemos no cede á ninguna de las provincias más distinguidas del nuevo y antiguo mando. Siga ya V. M., siga, Señor, para bien de la Monarquía en el loable ejercicio de sus augustas funciones.»

Prosiguió la discusion sobre la tercera facultad que en el art. 171 del proyecto de Constitucion se concede al Rey; tomó la palabra, y dijo

El Sr. CAPMANY: Se trata el punto de la guerra, no como guerra, pues aquí no vengo yo á explicarme como militar, sino políticamente. ¿Qué significa declaracion de guerra, porque tambien hay guerra que no se declara? Hay guerra de prevencion, guerra oculta, que precede á la manifiesta y hostil. Este derecho pertenece exclusiva y esencialmente al Rey, al que llamamos Rey, al Monarca en una Monarquía. Hasta ahora todos los señores preopinantes, con mucha erudicion, con mucha discrecion, y aun sutileza de publicistas, han ventilado esta materia. Yo prescindo de sus principios, porque ni soy publicista, ni aquí vengo á formar un discurso académico, como oportunamente dijo el otro dia el Sr. Argüelles. Si ha de ser Monarquía, el Rey debe ser respetado y respetable dentro y fuera de sus Estados. Me ha causado grande extrañeza en todas las sesiones anteriores oír de boca de todos los Sres. Diputados que han hablado usar de la voz freno, freno y más freno; palabra que me parece muy indecorosa, y á la cual se debe sustituir otra más templada, como barrera, límite, etc. Parece que vamos á enfrenar un caballo desbocado, ó á encadenar un ferocísimo leon. Hasta ahora se ha tratado esta materia como si el nombre del Rey fuese sinónimo de enemigo de su Nacion

y de su Pátria, pues debe suponerse que han de ser españoles. No sé qué motivo puede haber para tratar de tanto freno. Del mismo modo opinan los que ponen al Rey trabas: unos y otros parece que le miran como á una fiera, no solo como á un enemigo natural.

Se trata de si puede ó no declarar la guerra: yo digo que puede y debe declararla siempre y cuando convenga. Poner este contrapeso para formar el equilibrio en el modo con que se ha mirado, parece más bien que tratamos de una guerra política; porque yo veo que hasta ahora los medios que se han buscado para contrapesar unas fuerzas con otras son una verdadera táctica política entre dos enemigos domésticos. O tenemos confianza en el Rey, ó no la tenemos. Si la hemos de tener, un Rey tan enfrenado y tan trabado vendrá á ser un esclavo coronado, como se solia decir del Dux de Venecia; y esto no da verdaderamente honor á la Nacion, ni es correspondiente al decoro de la Monarquía. Sea moderada, muy ennoblecida, mas no degradada. El sistema de Constitucion se dirige á evitar todo el mal que pueda provenir á la Nacion de parte del Gobierno. El mismo derecho supremo, que es el de declarar la guerra ó hacer la paz, debe reservarse á una persona; porque no puede la Nacion declarar la guerra ni en cuerpo, ni en representacion, ni tampoco puede ajustar la paz; y no pudiendo hacerlo por sí, delega á una persona la soberanía en esta parte tan esencial. Si no tiene este derecho, se ve precisado á consultar ó á tomar dictámen, ó bien del Consejo de Estado, ó bien, como algunos han querido añadir, de la Diputacion de Córtes, ó de una nueva convocacion de estas. Dejo de entrar en la definicion y distincion de la guerra ofensiva y defensiva, porque aun la ofensiva siempre lleva el velo y consideracion de defensiva. Si se trata de que los Monarcas de España dejen desde ahora de poder ser conquistadores, todas las guerras deberán considerarse como defensivas, no solo en caso de una invasion, sino tambien para preservar y conservar los dominios de la Corona en Ultramar. Y cuando tenga necesidad el Rey de concertar las fuerzas de otra potencia con las suyas para hacer una guerra poderosa de auxilios recíprocos, la otra potencia, esto es, la amiga que ha de cooperar con nosotros, ¿querrá entrar con nosotros en una confederacion, sabiendo que el Soberano no tiene facultad para hacerlo; sabiendo que no ha de haber secreto, pues tratándose en las Córtes, es tratarse en público, por más reservada que sea la sesion? La libertad de la imprenta y la de los periodistas pregonará al mundo entero todo cuanto se llegue á verificar de esto que se llaman misterios diplomáticos.

En secreto se ha tratado en este Congreso un negocio de suma importancia, y en ciertos papeles públicos de Cádiz he visto ya revenida ó supuesta la contestacion de la corte extranjera. Por consiguiente, yo veo por todas partes necesario que el Rey tenga esta libertad absoluta. No quiero decir con esto que la tenga tan absoluta que por sí solo, esto es, por un capricho, ó por otra causa que no sea justa, pueda declarar la guerra, así como un amo despide á sus criados y manda mudar su casa. Se supone que tendrá Ministros que lo guien y aconsejen.

Tambien he oido tratar á estos como á enemigos natos de su nacion. Parece que en esta discusion se ha declarado la guerra á todo Ministro, suponiéndolos esencialmente malos y enemigos del bien de su Pátria. Terrible sentencia, que no pudiera caer sino en un loco en algun acto de furor, si exceptuamos al Príncipe de la Paz (llamado por otros Príncipe de la tinieblas) más fátuo que malo, y más enloquecido que loco, que es aun peor. Podrá haberlos ignorantes, indolentes, ambiciosos; para re-

mediar estos defectos son amovibles. A unos se les tacha de ineptos, y á los hábiles y sagaces se les teme, que es lo mismo que decir que estas calidades son un delito, y que no puede hacer uso de ellas sino en daño de la Pátria. Los Ministros yerran como los demás hombres, porque abundan en su opinion: tendrán sus caprichos y genialidades, que podrán agraviar á sus dependientes y á los pretendientes; pero suponerlos traidores á su Pátria seria malicia afectada más que justo temor. Dirán tambien ya, que no los Ministros, que el Rey puede abusar de sus supremas facultades; no lo negaré si no se le templa y limita por una sábia y vigilante Constitucion que le borre hasta los deseos de aspirar á la tiranía, reconociéndose con poder para burlarse de las leyes. Si Neron no hubiese vivido más que los seis primeros años de su reinado, se hubiera podido colocar al lado de Trajano; reinó doce, reinó demasiado para un Príncipe que no tenia más leyes que los consejos de su primera educacion; así, pues, en los últimos años se pervirtió, olvidándose de la doctrina y del maestro, por no acordarse más que de su gran poder para medir por él su voluntad. Así vivió y murió como una fiera el generoso y benigno discípulo de Séneca. Entre nosotros no puede haber semejante temor ni peligro, porque todo lo templa y modera el cuerpo político de la Constitucion segun su sistema en uno y otro extremo.

Lo que he dicho de la declaracion de la guerra, lo quiero aplicar al ajuste de la paz. Para esta son menester negociaciones, manejos diplomáticos y preliminares que pidan gran prudencia, sagacidad y secreto. Y como para hacer la paz, no menos que la guerra, se ha de contar con los amigos y aliados, estos se retraerian de declarar sus intenciones á la vista del numeroso Congreso de estas Córtes. ¿Se aguardaria la convocacion tardía y estrepitosa de estas para resolver un negocio que á veces se malogra por no haberse aprovechado un dia, una hora oportuna?

Algunos señores preopinantes han hablado de los peligros que corria la libertad nacional por el grande influjo y predominio que puede tener un Ministro en el ánimo del Rey; y se han olvidado de otro peligro aun mayor, que tampoco se ha tenido presente en el actual proyecto de Constitucion.

¿Este Rey será casado? Si lo es, ¿no habrá una Reina? ¿Podrá el Ministro más que la Reina, cuando estas los quitan á puntapiés? Sobre este otro punto que no se ha tocado, me reservo, si el Congreso lo tiene á bien, proponer un artículo particular. Acerca de la absoluta necesidad del secreto que debe reservarse al Soberano, así en la paz como en la guerra, no necesito citar al Rey Don Jaime: citaré sí al Rey D. Pedro III, quien sin haberla consultado con las Córtes para la conquista de Sicilia, armó 500 naves en Cataluña y Valencia, y embarcó 20.000 hombres con motivo de los derechos que alegaba su mujer. Y tan lejos estuvo la Nacion de negarle todos los socorros para esta empresa, que le adelantó las contribuciones de tres años, y no se le preguntó para qué eran, ni á dónde iba la expedicion, porque suponian que el Rey no podia hacer ninguna cosa contra el bien de sus súbditos. Despues de estar embarcados preguntó al Rey el almirante: ¿á dónde vamos? Y él respondió: «si la camisa que traigo puesta supiera lo que pasa en mi cuerpo, le pegaria fuego.» ¡Véase qué significacion del secreto! Él fingió que iba contra el Africa: allí desembarcó su tropa, tomó refrescos, y desde aquella costa se dirigió á Sicilia, de cuya expedicion resultaron las famosas *vísperas sicilianas*, ¡que ojalá se repitiesen ahora entre nosotros

todas las semanas! Sabemos, pues, que en España los Reyes han tenido siempre esta libertad, aun los de Aragon, cuya Constitucion era más rígida. No quita esto que los Reyes tengan sus consejos privados que les den sus pareceres: esto se hace en la Cámara del Rey, y en una hora, y con todo secreto. Por tal miro yo el secreto de la guerra. Sobran ejemplares dentro de la Monarquía, y no tenemos necesidad de mendigarlos fuera de casa. Todas las naciones tienen su forma de diplomacia, y á nosotros no nos falta. Así, soy de sentir que el Rey tiene el derecho de hacer la guerra y la paz, pero se supone oyendo á su Consejo de Estado y sus Ministros, y nada más; y si se añadiese alguna cosa, sea como indicó el Sr. Perez de Castro, que á su tiempo se diera cuenta á las Córtes con todos los documentos para satisfacer á la Nacion. Me parece que lo dicho basta.

El Sr. SOMBIELA: Señor, no puedo convenir con el dictámen ó modo de pensar del señor preopinante, ni en cuanto al juicio que forma sobre el artículo que se discute, ni en orden á los principios que deben tenerse presentes para la discusion. Si la cuestion de que se trata es de derecho público, ¿de qué otros principios nos hemos de valer para decidirla que los de tan noble ciencia? Sí diré que no debemos gobernarnos por las máximas generales de dicho derecho; porque esto vendria bien cuando se tratase de constituir ahora de nuevo absolutamente la gran Nacion que V. M. dignamente representa; pero es indispensable que nos valgamos de ellos contraidos á la Constitucion de la Monarquía española, y á la que V. M. está sancionando.

Bajo de este supuesto, la cuestion debe mirarse por dos distintos medios: primero, segun la Constitucion de España, y la de que V. M. está tratando, ¿debe tener el Rey privativamente el derecho de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, ó no? Segundo, ¿conviene que la tenga, ó no? Y por cualquiera de estos dos puntos que se reflexione, no puedo aprobar el artículo en los términos con que se halla extendido; porque hablando en mi lugar y con la franqueza que acostumbro y es debida, ni debe tener el Rey exclusivamente el citado derecho, ni conviene que lo tenga.

Ya algunos de los señores preopinantes han dicho que por la Constitucion de Aragon y Navarra no podia el Rey declarar la guerra, ni hacer y ratificar la paz, sin acuerdo de doce ricos homes, ó de doce de los más ancianos y sábios de la tierra. El señor preopinante que me ha precedido ha citado el ejemplar del Sr. D. Pedro I, Rey de Valencia, hijo y sucesor del señor conquistador, sin duda para persuadir que segun la Constitucion de aquel reino, el Rey tenia el derecho de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz; pero debe tambien tenerse presente que el Sr. D. Pedro II celebró Córtes en Valencia en el año de 1336 para tratar sobre las diferencias que tenia con su madrastra y amenazaban un próximo rompimiento con el Rey de Castilla; que en el año siguiente convocó Parlamento en la villa de Castellon de la Plana para tratar sobre el mismo asunto; y que en el año 1344 tuvo otro Parlamento en la ciudad de Barcelona con el objeto de las gracias que pensaba hacer á favor del Rey de Mallorca, á fin de evitar la continuacion de la guerra con el mismo; prueba nada equívoca de que los Reyes de Valencia, á pesar de que el conquistador, creyendo que con lo dispuesto en el Fuero de Sobrarbe estaba todo prevenido, nada quiso añadir á la Constitucion de Valencia por lo respectivo al punto de declarar la guerra y ratificar la paz; no quisieron defraudar al reino de la intervencion en un punto tan interesante.

En Castilla, si bien por las leyes de Partida el Rey tenia la soberanía absoluta, se varió por las del Ordenamiento, pues por ellas se previno, segun está expreso en la ley 2.<sup>a</sup>, título VII, libro 6.<sup>o</sup> de la nueva Recopilacion, suprimida en la Novísima, que en los asuntos árdusos y graves hubiera de convocar el Rey á las Córtes, no decidiéndolos sin intervencion de éstas, argumento que convence que no debia ni podia declarar la guerra por sí, porque era precisa la concurrencia del Reino como asunto el más árdusos y grave que puede ofrecerse, pues que se trata de la felicidad ó ruina de la Pátria por los sacrificios que debe hacer de sangre y dinero, precisos para sostener la guerra. Quiere decir lo expuesto que segun las constituciones de los reinos de que hoy se compone la Monarquía española, han ejercido los Reyes el derecho de que se trata en conocimiento y concurrencia de la Nación.

Lo propio debe decirse si nos gobernamos por la Constitucion que V. M. está sancionando. Para convencer esta proposicion, es indispensable acordar á V. M. dos principios elementales del derecho público. Primero, la facultad de declarar la guerra, y de hacer y ratificar la paz es inseparable de la suma potestad, del sumo Gobierno, de la soberanía, igualmente porque introducida la guerra por la necesidad solo se permiten para que los que no tienen superior que los juzguen, puedan por sí conseguir la vindicacion de la injuria, ó la recuperacion de sus derechos, cuanto porque es preciso poder disponer de las personas de los súbditos y de sus efectos para dirigir uno y otro á la preservacion de los derechos, cuyo arbitrio y poderío pertenece únicamente á la soberanía. Segundo, la soberanía consiste esencialmente en el derecho de establecer las leyes, de sancionarlás y de ejecutarlas; de suerte que siendo el derecho de declarar la guerra inseparable de la soberanía, y consistiendo esta, segun su esencia, en el derecho de establecer, sancionar y ejecutar las leyes, únicamente el que tiene esta facultad puede declarar la guerra, hacer y ratificar la paz.

A partir de estos principios contraidos á la Constitucion que V. M. está sancionando, me ocurren dos brevísimas reflexiones que se hallan en contradiccion con el artículo que se discute. Primera, V. M. tiene sancionado en el art. 15 de dicha Constitucion que el derecho de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey; luego si en esto consiste la esencia de la soberanía, y si solamente el que la tiene puede declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, recae forzosamente este derecho, segun la Constitucion, en el Rey juntamente con las Córtes.

Segunda, la razon más urgente para sentar el principio insinuado de que el derecho de declarar la guerra es inseparable de la soberanía, consiste, segun queda dicho, en que es precisa para el efecto de la facultad de disponer de las fuerzas y rentas de los súbditos, medios que forzosamente se necesitan para hacer la guerra. V. M. ha sancionado en el art. 131 que á las Córtes pertenecen, entre otras cosas, de las facultades que se las conceden, las de fijar los gastos de la administracion pública; de establecer anualmente las contribuciones é impuestos; de tomar caudales á préstamo, en caso de necesidad, sobre el crédito de la Nación, y de aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias; de examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos; en suma, de cuanto pertenece á exacciones ó impuestos, y de consiguiente, á disponer de las rentas y efectos de los súbditos de V. M. Y en el artículo 171 se previene que el Rey tenga la facultad de disponer de la fuerza armada, y de distribuirla como más

convenga: luego si la facultad sobre los dos puntos referidos es indispensable para el derecho de declarar la guerra y firmar la paz, hallándose, segun los artículos expresados de la Constitucion, en el Rey y en las Córtes, deben concurrir ambos poderes para que se lleven á efecto dicha declaracion y cualquiera tratado de paz.

Varios argumentos se han hecho por los señores preopinantes que defienden el artículo en los términos en que se halla extendido; pero bien reflexionados, los más urgentes y precisos se reducen á tres, á saber: que no se guardará el secreto que se necesita en la materia si no se autoriza al Rey para que por sí solo declare la guerra y firme la paz siempre que lo estime necesario ó conveniente: que habrá inconvenientes si para ello se han de reunir las Córtes; porque mientras se verifica la reunion puede frustrarse la disposicion que deba tomarse en utilidad del Reino; y que ninguna Nacion querrá tratar con el Rey, si sabe que éste por sí no ha de tomar providencia alguna.

Sobre lo primero han dicho ya los Sres. Argüelles, Alcocer y Gordillo, y demostrado hasta la evidencia, que el secreto que se exige en las declaraciones de guerra y tratados de paz no debe servir de impedimento para dar á la Nacion la concurrencia y conocimiento preciso sobre tan importantes puntos, y de consiguiente, basta reproducir por no repetir, segun era preciso, las reflexiones que han deducido oportunamente en apoyo de dicha opinion.

En cuanto á lo segundo, es decir, á los inconvenientes que puedan resultar de la dilacion en reunir las Córtes, propuso ya el Sr. Borrull con la prudencia y madurez que acostumbra, el medio de superarles; y yo, al paso que le apoyo, creo que debe dársele alguna más extension. Nada digo en orden al dictámen que el Rey debe tomar del Consejo de Estado sobre estos puntos; porque otra de sus atribuciones, segun está expreso en el artículo 235, si mal no me acuerdo, es la de que el Rey oiga su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion de las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados; pero por lo respectivo á que inter venga tambien la diputacion permanente, opino que este debe verificarse cuando la declaracion ó tratado haya de verificarse despues de disueltas las Córtes, y el Rey juzgue, con dictámen del Consejo de Estado, que corre riesgo en la dilacion de ambos extremos; porque si están aquellas reunidas, ó pueden reunirse sin perjuicio del Estado, no hay razon para que dejen de convocarse; y en el caso de que deba intervenir solamente la diputacion segun lo expuesto, creo que debe añadirse esta facultad á las que se le conceden en el art. 160, respecto á que en otros términos no estará autorizada para asistir y exponer su dictámen sobre tan graves y críticos puntos, quedando obligada á dar cuenta de todo en las próximas Córtes.

Ultimamente, el argumento relativo á la dificultad que tendrian las potencias extranjeras para tratar con el Rey sobre estos asuntos, no estando autorizado por sí solo para resolver, está satisfecho en la misma Constitucion que se discute. V. M. tiene sancionado en el art. 131 que á las Córtes pertenece aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. Pregunto ahora: no pudiendo el Rey llevar á efecto tratado alguno de alianza ofensiva con los potencias extranjeras, de subsidios, ó especial de comercio, sin que preceda la ratificacion de las Córtes, ¿le sirve esto de impedimento para intentarlo? ¿Se retraerán acaso las potencias extranjeras de tratar con el Rey sobre ambos puntos, porque sepan que han de tomar

conocimiento las Cortés, ó su Diputacion, y el Consejo de Estado, y que sin oír su dictámen nada puede resolverse? Y si esta intervencion de las Cortés se supone que no ha de ser inconveniente para negociar dichos tratados, porque V. M. así lo ha aprobado, ¿lo será para cualquiera punto relativo á guerra y paz? O es menester que procedamos inconsecuentes, ó es preciso confesar que el referido argumento queda satisfecho y superado por la misma Constitucion de que se trata.

Señor, el asunto es de los más graves que ofrece la Constitucion por su naturaleza y por el trato sucesivo que le subsigue. Vemos que la Nacion española tuvo en un principio intervencion en la declaracion de guerra y ratados de paz. Es la más interesada en ellos, porque contribuye con sacrificios de sangre y de dinero. ¿Y será justo que cuando V. M. trata de restituirla á su primitiva dignidad, y de asegurar los derechos de nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII y los de la Nacion, no se le dé conocimiento é intervencion en los mismos? ¿Será justo que continúe despojada de la concurrencia que tan sábias Constituciones la han dado? No, Señor. La Nacion tiene un derecho indudable para intervenir en dichos asuntos; y yo no puedo por mi parte consentir que se la defraude en un punto de tanta consecuencia, y quiero que al menos se la oiga antes de llevarse á efecto.

Me reasumo diciendo que no apruebo el artículo que se discute en los términos en que se halla extendido; que mi opinion es que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz sea del Rey con las Cortés; y que en el caso en que el Rey juzgue que la dilacion es perjudicial, deba proceder con dictámen de la diputacion permanente, y del Consejo de Estado, añadiéndose esta facultad á las que están asignadas á dicha diputacion en el art. 160 aprobado por V. M., con la obligacion de dar aquella cuenta de todo lo ocurrido en las inmediatas Cortés.

El Sr **ESPIGA**: Señor, habiendo tenido el disgusto de haber estado indispuerto en estos dos últimos días que se ha discutido este grande objeto que ocupa tan dignamente á V. M., no he podido tener la satisfaccion de oír los sábios discursos que se han dicho sobre este importante artículo; y V. M. me disimulará si no contesto á todas las reflexiones que se hayan hecho en contrario, y si acaso repito lo que ya puede haberse hecho presente. Nadie duda, Señor, que la facultad de declarar la guerra, teniendo su origen en aquel derecho que tuvieron los hombres de defenderse á sí mismos contra cualquiera agresor, se trasmitió como todos los demás derechos al cuerpo soberano de la Nacion, que establecieron para asegurar la felicidad comun; pero nadie duda tampoco que el ejercicio de estos derechos se dividió entre varios poderes, para que fijándose así el equilibrio político, y formándose una sabia Constitucion, se conciliase la libertad civil y la independencia nacional con la actividad y energía del Gobierno. Fué fácil marcar los límites que habian de separar el poder judicial del ejecutivo; pero no lo fué tanto señalar la línea divisoria entre el ejecutivo y el legislativo. Este es el origen de las diversas formas de Gobierno que se observan en las naciones, y este es tambien el principio de la variedad y diversa modificacion que se halla en las Monarquías templadas, y de que en unas se concedan al Rey los mismos derechos y facultades que se da en otras al Cuerpo legislativo. Así es que no son los principios generales del derecho público los que han de decidir esta cuestion, sino, como ha dicho el señor preopinante, la conveniencia pública. ¿Conviene á la Nacion española que el Rey tenga el derecho de declarar la guerra, ó será más conveniente que le tengan las Cortés? Esta es la cuestion

que debe decidirse. Yo no he podido dejar de extrañar que el señor preopinante, que ha fijado estos mismos principios de conveniencia pública, haya querido decidir la cuestion por las leyes generales del derecho público. Tal es, Señor, su primer racionio. Si pertenece á la Nacion formar las leyes, debe igualmente pertenecerle el derecho de declarar la guerra, pues al mismo á quien corresponde lo primero debe asimismo concedérsele lo segundo. Señor, ¿en dónde estamos? Si la conveniencia pública ha de decidir esta cuestion, ¿no se ve la grande diferencia que hay entre declarar una guerra y establecer una ley? ¿Puede ignorarse que es tan necesario para formar una ley el reposo, la calma, la circunspeccion, un maduro exámen y la opinion pública, como lo es para declarar la guerra el secreto, la celeridad y la oportunidad de los momentos? ¿Se duda que mientras que no puede haber el menor inconveniente en que se dilate la publicacion de una ley, se puede exponer la libertad é independencia de la Nacion si se embaraza ó dilata la declaracion de una guerra? Igual diferencia se halla respecto de las contribuciones, cuyo derecho pertenece justamente á la Nacion. ¿Quién no ve que para imponer contribuciones con aquella proporcion que exigen los haberes de los ciudadanos y los gastos que ha de presentar el Gobierno, basta saber los productos generales de la Nacion y de las provincias, cuyos estados deben manifestarse al Congreso nacional con tanta exactitud como evidencia, y la necesidad y verdad de los gastos que están sujetos á un cálculo matemático, mientras que para declarar una guerra es necesario conocer las grandes y complicadísimas relaciones de los Gabinetes, los encontrados y opuestos intereses de las naciones, su sistema político y los tortuosos caminos que suelen abrirse para llegar á sus fines ocultos?

Confesemos que la conveniencia pública es el principio de donde debemos partir en esta discusion, y desde luego yo no puedo menos de observar que todos los señores que han opinado por la facultad de declarar la guerra en favor de las Cortés no han presentado una prueba deducida de la conveniencia esencial, inherente é inseparable de la naturaleza y circunstancias de la cosa; que todos sus fundamentos consisten en inconvenientes que solo son posibles, y que pueden ser comunes, ora se conceda el derecho de declarar la guerra al Rey, ora á las Cortés; es decir: que los mismos señores preopinantes que pretenden que se dé á la Nacion el derecho de declarar la guerra, deben convenir en que si esta cuestion se hubie-ra de resolver por los principios de la naturaleza del objeto, se debería decidir en favor del Rey. ¿Y cuáles son estos inconvenientes que recelan? El Sr. Capmany ha observado justamente que se habla del Rey como de un enemigo de los derechos de la Nacion, y este modo de hablar ni es exacto, ni es justo, ni es decoroso á una nacion grande y generosa, que se ha constituido en una Monarquía y que ha puesto á la cabeza de su gobierno á un Rey que hable en su nombre á la Europa y al mundo entero con dignidad y majestad. Yo convengo en que el Poder ejecutivo tiene una natural tendencia á aumentar su autoridad; pero no es menos cierto que un cuerpo nacional la tiene igual á la democracia. ¿Y por esto se han inspirado temores de partidos, de convulsiones, de disolucion y de anarquía? Sin embargo, yo no sé cuál es más rápido, si el paso de este Cuerpo legislativo, á quien se conceden facultades desmedidas, á la anarquía, y por consiguiente al despotismo, ó el de una Monarquía templada con una justa balanza. Confundimos los tiempos, y no es mucho que confundamos las ideas. Salimos de un tiempo de esclavitud, en que si habia alguna ley fundamental,

era solamente conocida por los sabios como un monumento de erudicion antigua, y el citar la hubiera sido un crimen de lesa majestad; y ocupados todavía de aquellos temores, no nos acordamos de que una Constitucion sancionada solemnemente por la Nacion y sellada con la sangre de nuestros ilustres defensores, es una barrera impenetrable que no romperá jamás el despotismo. Ya no volverán aquellos tiempos en que los Reyes disponian de los derechos de los pueblos como de un patrimonio familiar; porque se borrarán de nuestros Códigos las leyes que inspiraban estas ideas, y recobrarán su vigor las que la arbitrariedad del último Gobierno pretendió que no volvieran á ver los españoles. ¿Qué podremos temer de los Reyes, cuando juntándose las Córtes anualmente, se reformará cualquiera infraccion para que nunca se introduzcan los abusos, y se presentará al Rey la Constitucion, este Evangelio político de la Nacion, para decirle: estas son vuestras facultades, estos vuestros deberes? ¿Cuál puede ser el influjo de un Ministro, á quien una efectiva responsabilidad anuncia sus destinos? Hubo, es verdad, un Seyan, un Godoy, un Caballero; pero ¿qué era ya el Senado en tiempo de Tiberio, y cuál la Constitucion en los dias de Carlos IV? Parece, Señor, que no son temibles los inconvenientes que se proponen, y es justo que examinemos ahora las razones de conveniencia pública, por las cuales el Rey debe tener la facultad de declarar la guerra.

Si para declarar la guerra no fuera necesario más que conocer la justicia de las quejas que la puedan haber excitado, quizás las Córtes podrian declararla con acierto y con oportunidad; pero cuando es preciso ser tan sabio y prudente como justo en una empresa que compromete la existencia de la Nacion; cuando es necesario comparar nuestras fuerzas con las del enemigo, los aliados con quienes podemos contar con los que aquel puede tener en su ayuda; cuando deben tenerse presentes todos los intereses y relaciones recíprocas de las naciones, y penetrar todos los misterios ocultos de sus Gabinetes, ¿podrá esperarse que un cuerpo nacional que no es permanente, cuyos individuos han de renovarse de dos en dos años, y saliendo de sus privados destinos, ni pueden haber observado la conducta de los Gabinetes, ni tener aquella experiencia y sabiduria que se necesita en los negocios diplomáticos, tenga aquella tan difícil como oscura ciencia que se ha procurado siempre cubrir con nubes misteriosas y tan necesaria para elegir el momento oportuno de la guerra? ¿Podrán tenerla unos Diputados ocupados, unos en sus negocios domésticos, otros en pequeños objetos municipales, quién en la industria, quién en el comercio, este en el foro, aquel en la enseñanza, y ninguno en el sistema político de la Europa, y en los grandes intereses que tienen en perpétua lucha á las naciones? ¿Qué importa que haya de presentarse á las Córtes el expediente, en donde se expresarán las causas y motivos para declarar la guerra, y esperar un suceso feliz? Cualquiera que conoce la naturaleza de los negocios ignora por ventura que no se puede concebir por una sola lectura una idea tan clara como la habrán adquirido los que han observado los negocios, los que han seguido su marcha desde el principio hasta el cabo, los que han descubierto los caminos tortuosos por donde venia encubierta la injusticia? ¿Se ignora que como los hombres así los gabinetes tienen sus pasiones, sus intereses, su carácter, que es preciso observar, estudiar y conocer? Si cuando el Emperador Carlos V pretendió subyugar los Príncipes de Alemania con pretexto de religion hubiera de haberse resuelto en un congreso católico de la misma naturaleza que

estas Córtes la declaracion de guerra contra esta empresa, ¿es creible que la Francia se hubiera opuesto á las ambiciosas pretensiones del Emperador? No, Señor; pero Francisco I conoció bien presto que no era la religion la causa de esta guerra; sostuvo la libertad con los Príncipes de Alemania, y evitó un golpe que amenazaba á la Francia.

Tal es la prevision con que debe conducirse un Gobierno si quiera evitar funestas consecuencias, que despues tendrán muy difícil remedio; pero no es menos necesario el secreto en la negociaciones si se ha de aprovechar aquel feliz momento que suele decidir de los gloriosos sucesos de una guerra. ¿Y podrá guardarse este secreto, sin el cual no habrá correspondencia política entre naciones cuyos intereses son opuestos y complicados, por 300 Diputados que sin haberse formado por los hábitos y lecciones de la política han de volver á la libertad de su vida privada? ¿Incautos, inexpertos y sencillos estarán prevenidos para resistir la ustucia, la sagacidad y otras usadas artes de los Ministros de las potencias extranjeras? Yo no solo no lo puedo concebir, sino que estoy seguro que ni tendrian un suceso feliz nuestras empresas, ni las naciones querrian negociar con quien habia de descubrir sus miras políticas á su rival. He oido decir á un señor preopinante que ni es necesario secreto, ni se puede observar. Yo convengo en que por último llega á saberse cualquiera negociacion; pero tambien es preciso confesar que esto suele suceder cuando el golpe ya no se puede evitar. Por lo demás, es preciso negarse á todo lo que dicta la experiencia y la conducta de todas las naciones para empeñarse en persuadir la inutilidad del secreto. Podria ser quizás poco importante alguna vez el deliberar sobre la paz y la guerra en un Congreso permanente y poco numeroso de una Nacion cuyos intereses no tuvieran grandes relaciones, y que no teniendo contactos con grandes potencias, no tuviera tampoco que temer. Pero cuando la España extiende sus relaciones á todas las potencias, y sus intereses están unidos con todas ellas; cuando desde el gabinete de Cádiz se da un impulso que se hace sentir en Constantinopla y en San Petersburgo; cuando debe fijarse más que nunca nuestra vigilancia sobre los preciosos dominios de la América, que han excitado siempre los celos de las córtes de París y de Londres, y que actualmente son el objeto de sus especulaciones, ¿podrá ser conveniente que se discuta la paz ó la guerra, que trae consigo intereses y relaciones de potencias rivales y poderosas, en un Congreso numeroso, para que se hagan públicas nuestras deliberaciones, nuestras intenciones y nuestras providencias? Cuando las demás naciones más poderosas y más sagaces que la nuestra deliberan en lo más secreto de sus gabinetes el modo más seguro de prevenirnos y de sorprendernos, ¿nosotros deliberaremos en un cuerpo nacional? ¡Qué desigualdad! ¡Qué desnivel! ¡Qué desgraciados resultados! Si las naciones que están quizás meditando en este momento las providencias y medidas que han de tomar sobre las Américas en las críticas circunstancias en que se hallan las discutieran en sus Congresos, ¿dudaríamos nosotros lo que debiéramos hacer? las interesantes negociaciones de Tilsit se hubieran tratado en los Congresos de San Petersburgo, y de París, ¿no se hubiera prevenido mejor la corte de Viena, no se hubiera desengañado la de Constantinopla, y no se hubiera manifestado al Emperador de Rusia al lazo en que iba á caer? La seducida España, menos confiada, ¿no hubiera podido prevenir la rápida invasion de su infiel aliado? ¿Se hubiera dudado entonces del destino de sus tropas? ¿Se hubiera insultado al pueblo español, alucinándole con

aparentes desembarcos en Africa ó en Irlanda? Y ya que el sórdido privado hubiese vendido tan vilmente la Nación, ¿el cándido y mal aconsejado Príncipe se hubiera puesto él mismo en manos del tirano? Estas son, Señor, las lecciones que da una sabia experiencia para que V. M. sepa cómo ha de obrar en adelante.

Es necesario prevenir, sorprender y aprovechar un feliz momento; y de otra manera la guerra no podrá tener otro efecto que la estéril gloria de combatir, muchas víctimas inmoladas á la Pátria, y ésta humillada despues de ser vencedora. Pero los que conceden á las Córtes el derecho de declarar la guerra dicen que no por eso el Rey debe dejar de tener la facultad de empezar las hostilidades antes de la declaracion para prevenir al enemigo; y yo pregunto: ¿las Córtes mandarán, en el caso de que conozcan que es injusta la guerra, que sigan las hostilidades empezadas, ó determinarán que cesen desde luego que se declare su injusticia? Si lo segundo, la Nación se hallará en el mismo compromiso que en el caso de que teniendo el Rey el derecho de declarar la guerra, las Córtes se vieran obligadas á mandar cesar las hostilidades convencidas de su injusticia. La misma sangre española derramada, quejas y reclamaciones igualmente justas de la potencia rival, y acaso indemnizaciones no menos necesarias. Si lo primero, es indiferente que las Córtes ó el Rey tengan la facultad de declarar la guerra, pudiendo el Rey empezar las hostilidades cuando le parezca oportuno, y no debiendo cesar sino en virtud de su resolucion. ¿Y quién no ve que en ambos casos amenaza el peligro, si tal puede llamarse, el de que el Rey puede abusar de la fuerza armada? Si este solo temor nos hubiera de obligar á privar al Rey del derecho de declarar la guerra, nos veríamos conducidos por este mismo principio á un extravio impolítico y funesto, á negarle tambien la direccion de los ejércitos. La Nación debe tranquilizarse sobre la justa balanza que se fija por la Constitucion; y si esto no basta, no hay fuerza moral que asegure la libertad nacional. Yo bien sé que hay algunas naciones en que un Congreso constitucional delibera sobre la guerra y la paz; ¿pero son iguales las circunstancias? ¿Han, por ventura, asegurado por eso su independenciam? ¿Se tiene presente que los Estados- Unidos son una república y que la España es una Monarquía? ¿Que aquellos se circunscriben á un pequeño espacio sin potencias limítrofes que puedan inspirarles desconfianzas y rivalidad, y que esta se extiende á inmensos dominios, que han sido y serán siempre el objeto de los celos y de la ambicion de muchas naciones? ¿Que su Congreso es permanente y las Córtes temporales? ¿Y que si aquella Nación llega á engrandecerse mudará de política y se pondrá al nivel de los demás? No ignoro tampoco que habiendo tenido el Rey de Suecia la facultad de declarar la guerra, las victorias de Carlos XII, más brillantes que justas, más funestas que ventajosas, obligaron á los Estados reservarse este derecho; ¿pero quién no sabe que en esta época empieza la inconstancia de principios y la esencial debilidad de su Gobierno? ¿Quién ignora que entonces empezaron los proyectos ambiciosos de la Emperatriz sobre este Reino, y que han seguido tenazmente despues sus sucesores? ¿Quién duda de

las diversas y opuestas pretensiones de los Gabinetes de San Petersburgo y Copenhague, sostenidas desde aquel tiempo alternativamente segun la mudanza y variedad de los partidos? ¿Qué mucho que por último haya venido á ser esta Nación presa desgraciada de la tiranía? Si fuera necesario hablaria yo con más extension de las repúblicas de Holanda, de Génova y de Venecia; pero cualquiera que haya leído su historia estará bien convencido de que éstas fueron en el principio más bien unas juntas de comerciantes que unos Estados políticos; que si despues merecieron esta consideracion, conservaron su independenciam más que por la fuerza de su Gobierno, por la rivalidad de las potencias que se impedian reciprocamente su conquista; y que desde luego que se levantó una nacion bastante poderosa para esta empresa, desaparecieron de la carta. Concluiré contestando á las observaciones del Sr. Sombiel «que por la Constitucion de Aragon el Rey tenia el derecho de declarar la guerra y la paz con el Consejo,» y segun otros, con el conocimiento de los ancianos; que siendo Valencia una parte de la Corona de Aragon, los hechos que se han citado no pudieron alterar su Constitucion, y que jamás las Córtes de Castilla tuvieron esta facultad, de la que usaron libremente sus Reyes, consultando la experiencia y sabiduría de su Consejo. Por todas estas consideraciones me parece que V. M. debe aprobar el artículo como propone la comision.»

Concluido este discurso, se declaró el asunto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion, que á peticion del Sr. Calatrava fué nominal, resultó aprobado el punto por 98 votos contra 43.

Señaló en seguida el Sr. Presidente la hora de las once de la mañana del día siguiente para recibir al Consejo de Regencia, el cual avisaba por el Ministerio de Gracia y Justicia que en celebridad del cumpleaños de nuestro muy amado Monarca Fernando VII pasaria á cumplimentar al Congreso.

Anunció uno de los Sres. Secretarios que para acompañarle é introducirle habia nombrado el Sr. Presidente á los

Sres. Obispo de Calahorra.  
Obispo Prior de Leon.  
Marqués de Villafranca.  
Llamas.  
Perez.  
Del Monte.  
Castillo.  
Polo.  
Conde de Toreno.  
Moragues.  
Power.  
Andrés.

Y se levantó la sesion.